

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 124

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Mal Rojo», en el ganado porcino del término municipal de Valdenoches.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta las porquerizas donde se encuentran los animales atacados, como zona sospechosa el casco urbano del pueblo de Valdenoches y como zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de las reses enfermas y sospechosas, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXVII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 26 de Junio de 1948.

1312

El Gobernador Civil,  
Juan Casas Fernández.

El precio de las nuevas colecciones de cupones, es el siguiente:

Primera categoría.....	1'50 pesetas.
Segunda » .....	1'20 »
Tercera » .....	0'75 »
Infantiles .....	0'75 »

Lo que se publica para general conocimiento.  
Guadalajara 22 de Junio de 1948.

El Gobernador Civil,  
Juan Casas Fernández.

## Circular núm. 65

Asunto.

RACIONAMIENTO

Objeto.

Racionamiento, normas para su distribución y precios del cupo del mes de Julio.

Fundamento.

Asignado a las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes el cupo del mes de Julio, se observarán, a su recepción, las siguientes instrucciones:

Normas para su distribución.

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 64

### COLECCIONES DE CUPONES DE RACIONAMIENTO

El día 5 del próximo mes de Julio entrarán en vigor, en esta capital y provincia las nuevas colecciones de cupones de racionamiento correspondientes al segundo semestre de 1948, quedando en esa fecha anuladas a todos los efectos los cupones y colecciones de cupones de racionamiento correspondientes al primer semestre de 1948.

	Se racionará a	Cortando el cupón	De las semanas
<b>ADULTOS</b>			
Aceite (meses de Julio, Agosto y Septiembre) . . .	3/4 litro cada mes	Aceite	28 a 40 inclusive
Azúcar.....	150 gramos	Azúcar	28 a 31 »
Jabón.....	200 »	Varios	N.º 97.
Legumbres.....	500 »	Legumbres	28 a 31 »
<b>INFANTILES</b>			
Aceite (meses de Julio, Agosto y Septiembre) . . .	3/4 litro cada mes	Aceite	28 a 40 inclusive
Arroz.....	1000 gramos	Arroz	28 a 31 »
Azúcar.....	750 »	Azúcar	28 a 31 »
Jabón.....	400 »	Varios	N.º 97.

El aceite y las legumbres se facilitará solamente a los no productores del artículo respectivo, siendo estas últimas judías, garbanzos o lentejas indistintamente.

Harina corriente para racionamiento infantil: Se distribuirá a las cartillas de infantiles que estén inscritas para harina en lugar de pan a razón de 2,800 kilogramos por persona al mes, en el establecimiento correspondiente, entregándose mediante el corte de los cupones «Pan o harina de trigo» hasta el día 31 del mes de Julio.

Aquellas otras que estén inscritas para pan y no harina, su ración diaria de pan será la de tercera categoría, entregándose previo corte de un cupón diario de «Pan o harina de trigo».

#### Destino de los artículos sobrantes.

Los artículos que resulten sobrantes en las Delegaciones Locales se destinarán a necesidades de transeúntes o atenciones de enfermos, según lo dispuesto en la Circular número 29 («Boletín Oficial» de la provincia número 26 de 31-1-43).

#### Precios de almacén a Centros de Distribución y de éstos a detallistas.

ARTICULOS	Precio en almacén
Aceite.....	7'99 ptas. kg.
Arroz.....	3'32 » »
Azúcar.....	6'75 » »
Garbanzos.....	7'00 » »
Jabón.....	5'55 » »
Judías.....	6'00 » »
Lentejas.....	5'00 » »

Los almacenistas cobrarán, además del precio que se indica para el aceite, 0'20 pesetas por cada litro que represente el cupo que suministren de dicho artículo.

#### Precios de venta al público.

ARTICULOS	Tipo de la ración	Precio de la ración
Aceite.....	3/4 litro	5'85 pesetas.
Arroz.....	1000 gramos	3'50 »
Azúcar.....	150 »	1'05 »
Azúcar.....	750 »	5'25 »
Garbanzos.....	500 »	3'75 »
Jabón.....	200 »	1'20 »
Jabón.....	400 »	2'40 »
Judías.....	500 »	3'25 »
Lentejas.....	500 »	2'75 »
Harina para racionamiento infantil....	2,800 »	7'00 »
Pan.....	150 »	0'45 »

#### Requisitos a cumplimentar por las Delegaciones Locales.

La presente Circular será expuesta al público en el tablón de anuncios de todas las Alcaldías desde que comience la distribución hasta que sea totalmente terminada.

Se recuerda a los señores Alcaldes que al comenzar la distribución deberá reunirse la Junta Local que determina la Circular número 611 de estos Servicios («Boletín Oficial» de la provincia número 273 de 13-11-40), al objeto de presenciar el reparto y dar cumplimiento a lo establecido en la citada Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 25 de Junio de 1948.

El Gobernador Civil,  
**Juan Casas Fernández.**

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de junio de 1948 por la que se regula la forma de liquidar el recargo establecido por la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio del año 1945 y Decreto-ley de 28 de noviembre de 1947, a favor de las Diputaciones provinciales sobre las cuotas de Tarifa 3.<sup>a</sup> de Utilidades.

Ilmo. Sr.: La Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 y el Decreto de 25 de enero de 1946, establecieron un recargo del 10 por 100 sobre las cuotas de la tarifa tercera de Utilidades, con el fin de dotar de recursos el Fondo de Compensación provincial, que ha venido liquidándose a partir de aquella fecha por las Administraciones de Rentas Públicas de todas las provincias. Y el Decreto-ley de 28 de noviembre de 1947, elevó ese recargo del 10 por 100 al 15 por 100, disponiendo que un 5 por 100 se imputaría directamente al Fondo de Compensación provincial, y el 10 por 100 restante a las Diputaciones respectivas.

Dispuesto por el artículo segundo del invocado Decreto-ley, que el Ministerio de Hacienda dispondrá la forma en que ha de distribuirse a cada provincia el importe del recargo, cuando las Empresas contribuyentes ejerzan sus actividades económicas en más de una provincia de la Nación, se hace preciso regular en términos adecuados el importante servicio administrativo encomendado a este Departamento ministerial, para que las Corporaciones interesadas puedan hacer efectivos sus derechos por razón de aquel recargo, con la rapidez, la exactitud y las garantías que exigen los intereses de aquellas Corporaciones y las necesidades vinculadas al Régimen provincial. Y al propio tiempo, se han de dictar las reglas convenientes para la liquidación de los expresados recargos y para la regulación de las consecuencias derivadas del tránsito del sistema seguido hasta fin de 1947, al que ha de regir a partir de 1.<sup>o</sup> de enero de 1948.

Por estas consideraciones, y haciendo uso de la autorización contenida en el ya citado artículo 2.<sup>o</sup> del Decreto-ley de 28 de noviembre de 1947,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> El recargo sobre las cuotas por tarifa tercera de la Contribución sobre las Unidades de la riqueza mobiliaria correspondiente a balances cerrados hasta 31 de diciembre de 1947, se liquidará al tipo de 10 por 100, y el exigible sobre las cuotas a liquidar por los balances cerrados a partir de 1.<sup>o</sup> de enero de 1948, se liquidará al tipo de 15 por 100.

2.<sup>o</sup> Todos los recargos liquidados al tipo de 10 por 100 se imputarán al Fondo de Compensación provincial y con cargo a los mismos se reintegrarán, en su caso, las cantidades anticipadas por el Tesoro a dicho Fondo.

El recargo liquidado a razón del 15 por 100 se aplicará imputando un 5 por 100 al Fondo de Compensación provincial, y el 10 por 100 restante a las Diputaciones respectivas.

A partir de 1.<sup>o</sup> de enero de 1949, se tendrá en cuenta, que para el mejor orden administrativo, todos los ingresos que se obtengan por el recargo de que se trata, han de ser imputados al ejercicio en que la recaudación se efectúe, sin distinguir la fecha en que se devengaron ni en que fueron liquidados.

3.<sup>o</sup> A efectos de establecer la forma de practicar la liquidación del recargo del 15 por 100 sobre las cuotas de tarifa tercera de Utilidades, las Empresas contribuyentes se entienden agrupadas en dos clases:

a) Empresas que operan solamente en la provincia donde la liquidación se efectúe.

b) Empresas que operan en varias provincias. Se entenderá que una Empresa opera o ejerce actividades económicas en una provincia distinta de la de

su domicilio, siempre que en ella o en ellas tenga establecidas oficinas, fábrica, talleres, estaciones, almacenes, tiendas, establecimientos, agencias, sucursales o representaciones autorizadas para contratar, con despacho abierto de un modo fijo y permanente.

4.º Tratándose de Empresas comprendidas en el grupo a), la Sección de Utilidades de las Administraciones de Rentas Públicas procederá a practicar la liquidación del recargo, cifrando con separación la porción del mismo, que con arreglo a lo dispuesto en la norma segunda, corresponda al Fondo de Compensación provincial, y la parte que haya de imputarse a la Diputación de la provincia, para su abono directo.

Aquella parte del recargo correspondiente al Fondo de Compensación provincial, será formalizada en forma análoga a la que viene efectuándose en la actualidad; y el 10 por 100 restante se abonará a la Diputación Provincial acreedora, por períodos trimestrales, con arreglo a las normas establecidas para el abono de los recargos provinciales y municipales, previo el reintegro de los anticipos que se hubieren efectuado por el Tesoro.

5.º Tratándose de Empresas comprendidas en el grupo b) se les exigirá por las Administraciones de Rentas Públicas que a los documentos reglamentarios para la práctica de la liquidación por tarifa tercera de Utilidades, acompañen los siguientes:

A) *Empresa de Seguros.*

Declaración de las primas que hayan recaudado en todas y cada una de las provincias en que operen, por seguros antiguos y nuevos durante el año a que el balance se refiere, con expresión de su importe totalizado.

B) *Empresas mineras.*

Declaración del valor y número de toneladas de mineral vendido en todas y cada una de las provincias en que la Empresa haya operado durante el ejercicio a que el balance afecte, totalizada por provincias.

Asimismo presentarán declaración del valor de cada una de las minas que posea la Empresa y de la maquinaria e instalaciones que en las mismas se utilicen, con expresión de las provincias en que radiquen unas y otras.

Igualmente declararán las toneladas y valor del mineral que durante el propio período hayan sido vendidas directamente al extranjero.

C) *Empresas de Transporte Terrestre.*

Declaración de la recaudación total obtenida como precio del transporte de viajeros y mercancías en el año de que se trate en cada una de las provincias en que opere.

D) *Empresas Navieras.*

Declaración del volumen total de los fletes y sobornos de mercancías y pasajeros, percibidos por la Empresa en el año de referencia, con expresión de las sumas que en tal concepto se hicieren efectivas en cada una de las provincias en que la Empresa ejerció su actividad.

E) *Empresas Bancarias.*

Declaración del importe total de las cuentas corrientes y depósitos en cada una de las provincias en que la Empresa ejerza su actividad.

Cuando se trate de Empresas bancarias que no realicen esta clase de operaciones, la declaración deberá contener el importe totalizado de los ingresos y pagos efectuados en cada una de las provincias en que operen.

F) *Empresas de Fabricación.*

Declaración del total de las ventas realizadas en cada una de las provincias en que la Empresa ejerza su actividad, y de las realizadas directamente al extranjero.

Asimismo remitirán declaración que, con referencia al último inventario, acredite el valor de las inmovilizaciones que la Empresa posea en cada una de las provincias en que opere, incluyendo en tal valor los edifi-

cios, terrenos, maquinaria e instalaciones, directamente relacionadas con la producción.

G) *Empresas no comprendidas en los grupos anteriores.*

Declaración comprensiva del capital de la Empresa según el último balance, de la suma total de giros realizada en el año de que se trate y de la suma de giro realizado en dicho período en cada una de las provincias en que haya operado.

Se entiende por giro, a estos efectos, la suma de los cobros y de los pagos hechos por cuenta de la Empresa.

6.º En estas Empresas del grupo b), la Sección de Utilidades de las Administraciones de Rentas Públicas, liquidará el recargo cifrando separadamente el 5 por 100 correspondiente al Fondo de Compensación provincial y el 10 por 100 restante que será imputado y distribuido a las Diputaciones de las distintas provincias en que la Empresa opere, con arreglo a lo que preceptúan los dos números siguientes.

7.º Para la distribución del aludido 10 por 100 cuando la Empresa opere en más de una provincia, la oficina liquidadora tendrá en cuenta:

Primero. Que en las Empresas mineras y en las de fabricación, el importe de las ventas efectuadas directamente al extranjero, ha de imputarse a la provincia en que radiquen las minas o las instalaciones fabriles; y si estos elementos radicasen en varias provincias, se imputarán aquellas ventas a todas ellas proporcionalmente al valor de los que radiquen en cada una; y

Segundo. Que en estas mismas Empresas se atribuirá directamente a la provincia o provincias en que radiquen las minas o las instalaciones fabriles, en un 25 por 100 del 10 por 100 de recargo liquidado a favor de las Corporaciones.

8.º El importe del 10 por 100 de recargo, y, en su caso, el resto de dicho 10 por 100, una vez hechas las deducciones a que se refiere la disposición anterior, se imputará por la Administración de Rentas Públicas a las distintas provincias en que la Empresa opere, según los porcentajes que acusen los datos y antecedentes declarados por cada Empresa, conforme al número quinto de esta Orden.

9.º Las sumas recaudadas con cargo a las liquidaciones giradas por las Administraciones de Rentas Públicas, serán formalizadas en cuentas para su abono al Fondo de Compensación provincial en la parte correspondiente al mismo, y para su percibo por las Diputaciones acreedoras cuando proceda, en la forma indicada en el número cuarto de la presente Orden.

Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que mensualmente se dé cuenta a las Administraciones de Rentas Públicas de todas aquellas sumas recaudadas, especificando a qué Empresas corresponde cada ingreso y ejercicio a que se refieren, a fin de que tal antecedente pueda acreditarse en el expediente de liquidación de cada Empresa y ejercicio.

10. Con el fin de que el percibo por las Diputaciones de las sumas recaudadas a su favor por el recargo correspondiente, en otras provincias, tenga lugar rápidamente y con la máxima sencillez, quedan facultadas aquellas Corporaciones para encomendar a un Banco o Banquero de la capital de que se trata, el cobro de las cantidades a percibir, mediante la correspondiente autorización administrativa, formalmente acreditada, que se extenderá por duplicado, remitiéndose un ejemplar a la Delegación de Hacienda respectiva y sirviendo el otro ejemplar como justificante de su personalidad y representación al Banco o Banquero.

11. El pago a las Diputaciones Provinciales, por mediación de sus representantes o apoderados, de las sumas que les corresponda percibir, con cargo al 10 por 100 liquidado y recaudado por las Delegaciones de Hacienda, tendrá lugar por trimestres vencidos, y po-

drá hacerse efectivo en el mes siguiente a cada trimestre.

A estos efectos, las Delegaciones de Hacienda notificarán a las Diputaciones Provinciales acreedoras el acuerdo del pago y las cantidades a percibir en cada período trimestral.

12. Dentro de los diez primeros días de cada mes, las Administraciones de Rentas Públicas remitirán, a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, copia, o duplicado, de cada una de las liquidaciones que por el recargo del 10 por 100 y del 15 por 100 se hayan efectuado en el mes anterior. Y las Delegaciones de Hacienda remitirán, asimismo, a dicho Centro copia, o duplicado, de cada una de las notificaciones de acuerdo para pago de cantidades que hayan sido cursadas en el trimestre anterior a las Diputaciones acreedoras.

Si se tratara de meses o de trimestres en que no se hubiese verificado ninguna liquidación, o en que no se hubieren cursado acuerdos de pago, lo pondrán en conocimiento de dicho Centro en los plazos antes señalados.

Igualmente remitirán las Administraciones de Rentas Públicas a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, relación de todas las sumas recaudadas en el mes anterior, a que alude el número noveno de esta Orden; y, en su caso, darán cuenta de no haberse verificado ingreso alguno en el mes anterior por el indicado concepto.

13. Corresponde a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, conocer de todas las cuestiones que puedan surgir o suscitarse en las Oficinas provinciales, con motivo de la aplicación o interpretación de esta Orden ministerial y en relación con el servicio que por la misma se regula.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las Empresas que hubieren cerrado sus balances con posterioridad a 1.º de enero de 1948 y que a la fecha de publicación de esta Orden tuvieren presentados en la Administración de Rentas Públicas de su domicilio los documentos reglamentarios para liquidación por tarifa tercera de Utilidades, completarán aquella documentación presentando en el plazo de dos meses, a partir de la inserción de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», las declaraciones exigidas en el número quinto de esta disposición, con arreglo al apartado de dicho número en que estén comprendidas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1948.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

### DELEGACION DE INDUSTRIA DE GUADALAJARA

Visto el expediente seguido a petición del Ayuntamiento de Sigüenza, como concesionario del Servicio de Aguas a dicha ciudad, solicitando la aprobación de tarifas de alquiler de contadores de aguas:

Resultando que abierta la correspondiente información pública en el propio Ayuntamiento de Sigüenza

durante el plazo de quince días, éste contesta, al finalizar dicho plazo, haber sido expuestas al público sin que se haya formulado reclamación alguna:

Resultando que solicitados informes a las Cámaras de Comercio e Industria y de la Propiedad Urbana, ambas se muestran conformes con las tarifas solicitadas:

Resultando que al ser iniciado este expediente, esta Dependencia remitió la solicitud a la Dirección General de Industria informando y señalando ésta las tarifas que podrían aprobarse en este caso:

Considerando que el citado Ayuntamiento de Sigüenza, al serle comunicado las tarifas que podrían aceptarse, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Industria, y que éste, de acuerdo con las mismas, las aceptó.

Visto el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, asimilado al Servicio de Aguas por Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de Junio de 1936, esta Delegación tiene el honor de proponer al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia la aprobación de las siguientes tarifas de

#### Alquiler de contadores de agua

	Alquiler mensual Pesetas
Hasta 10 mm. de diámetro, inclusive...	2'50
De más de 10 » hasta 20 mm. »	3'50
» de 20 » » 30 » »	6'00
» de 30 » » 40 » »	10'00

Para calibres superiores, los precios serán convencionales y proporcionales a los anteriores, de acuerdo con el valor del contador.

Guadalajara 14 de Junio de 1948.—El Ingeniero Jefe, J. Muñoz Repiso.

Conforme con la anterior propuesta de la Delegación de Industria, acuerdo aprobar las tarifas preinsertas.

Guadalajara 25 de Junio de 1948.—El Gobernador Civil, Juan Casas Fernández.

El Ingeniero Jefe de Industria,

Certifica: Que las tarifas precedentes, aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador Civil, son las que el Ayuntamiento de Sigüenza, como concesionario del Servicio de Aguas en dicha ciudad, tiene derecho a aplicar a los abonados a los que instale contadores de dicho Ayuntamiento.

Guadalajara 26 de Junio de 1948.—J. Muñoz Repiso.

(Derechos de inserción, 67'50 ptas.)

**¡RADIOS!** Telefúnen, Invicta, Iberia, Duca y otras marcas. Últimos modelos. Instalación gratis hasta 50 kilómetros de la capital.

Se facilita Contador de luz a precio reducido. Muchos artículos en plata, bisutería fina y de regalo. Todo a plazos con un ligero aumento de 6 por 100. Se compran: Pianos, Gramolas, Máquinas de escribir, Fotográficas y Contadores de luz; usado.

CASA CAMARILLO = Guadalajara Av. 13

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL